

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/763/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiocho de noviembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/763/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **020059022000717**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en uno de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/763/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones

de información, manifestándose al respecto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana pudiera brindar la siguiente información: En Lomas Virreyes fueron puestas con la mayor impunidad tubos delimitadores, cajas porta plumas para control de accesos, rejas en medio de la calle las cuales están obstruyendo las entradas y salidas del fraccionamiento y causando accidentes a los automoviles. Ya se le había avisado al ayuntamiento de esta problemática entonces estoy solicitando la siguiente información: 1.- Pudiera proporcionar en días cuanto tiempo ha pasado desde que se le ordeno al sr. [REDACTED] por parte del ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la vía pública? 2.- Cuales son las multas que se derivaron del ayuntamiento hacia los sujetos tomando en cuenta que tanto [REDACTED] y fotografías y evidencia que ya se había presentado al ayuntamiento donde se les dijo que esas acciones de destruir la vía pública y tratar de poner un negocio porpio de plumas de control de acceso y cobrar por

entrar a nuestros hogares fueron hechas por la empresa FrautoTech y el sr. Alan Gaxiola . 3.- Pudiera presentar la hoja unica de demolicion de objetos por parte del ayuntamiento ante este caso ? Muchas gracias." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

M.D.U. ARQ. JUAN ENRIQUE BAUTISTA CORONA, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno DGT-XXIV-1855/2022, relacionado con la petición de información con número de folio 020059022000717 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 07 de julio del 2022 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

"Buenos días Ayuntamiento de Tijuana pudiera brindar la siguiente información: En Lomas Virreyes fueron puestas con la mayor impunidad tubos delimitadores, cajas porta plumas para control de accesos, rejas en medio de la calle las cuales están obstruyendo las entradas y salidas del fraccionamiento y causando accidentes a los automóviles. Ya se le había avisado al ayuntamiento de esta problemática entonces estoy solicitando la siguiente información: 1.- Pudiera proporcionar en días cuanto tiempo ha pasado desde que se le ordeno al Sr. Alan Gaxiola por parte del ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la vía pública? 2.- Cuáles son las multas que se derivaron del ayuntamiento hacia los sujetos tomando en cuenta que tanto Alan Gaxiola y fotografías y evidencia que ya se había presentado al ayuntamiento donde se les dijo que esas acciones de destruir la vía pública y tratar de poner un negocio propio de plumas de control de acceso y cobrar por entrar a nuestros hogares fueron hechas por la empresa FrautoTech y el sr. Alan Gaxiola. 3.- Pudiera presentar la hoja única de demolición de objetos por parte del ayuntamiento ante este caso? Muchas gracias Datos adicionales para localizar la información: Dirección de Desarrollo Urbano (DAU)... (Sic)

Al respecto, me permito comunicar a Usted que, derivado de un análisis de la solicitud antes descrita y en atención a las interrogantes planteadas, a manera de respuesta se procederá a contestar cada una de las preguntas transcritas con antelación, de la siguiente manera:

En respuesta a la **interrogante número 1**, consistente en: *Pudiera proporcionar en días cuanto tiempo ha pasado desde que se le ordeno al Sr. Alan Gaxiola por parte del ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la vía pública?*; visto lo anterior, me permito informar a usted que, en fecha **28 de septiembre del 2021**, se notificó Dictamen Técnico y Ordenamiento número **URB-2237-2021**, transcurriendo de la fecha antes mencionada al día de hoy, 287 días.

En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la **pregunta número 2**, la cual consiste específicamente en: *Cuáles son las multas que se derivaron del ayuntamiento hacia los sujetos tomando en cuenta que tanto Alan Gaxiola y fotografías y evidencia que ya se había presentado al ayuntamiento donde se les dijo que esas acciones de destruir la vía pública y tratar de poner un negocio propio de plumas de control de acceso y cobrar por entrar a nuestros hogares fueron hechas por la empresa FrautoTech y el sr. Alan Gaxiola.*

Así como referente a el **punto número 3**, el cual refiere lo siguiente: *Pudiera presentar la hoja única de demolición de objetos por parte del ayuntamiento ante este caso?*.

Siendo el caso que, en relación al **punto 2 y 3**, me permito informar que, se efectuó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, primordialmente en la base de datos digital del **Departamento de Urbanización**, dependiente de esta Dirección.

A continuación se formula la narrativa del criterio de búsqueda efectuado:

- En fecha de 11 de julio del año 2022, en las instalaciones de la Dirección de Administración Urbana, ubicada en el H. Ayuntamiento de Tijuana, con domicilio, Avenida Independencia número 1350, Zona Urbano Río, segundo nivel, en esta ciudad de Tijuana. La Jefa del Departamento de Urbanización, Arquitecta Mirta Valenzuela Zamorano, designó a la Arq. Eva Verónica Ávila Velázquez, para que iniciara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, iniciando dicha indagación en los archivos físicos y digitales específicamente de los expedientes **VP 2354, VP 2358 y 2359** concernientes a recuperación de la vía pública respecto al **Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad**, sin que se localizara registró alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

1

- Así mismo, la búsqueda descrita con antelación, continuo en el resto de los expedientes concernientes a recuperación de la vía pública de la ciudad de Tijuana, sin que se localizara registro alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Luego entonces, se continuo con la búsqueda los archivos digitales del Departamento de Urbanización, específicamente en la base de datos Access Microsoft, la cual se encuentra clasificada por anualidades, mismas que datan del 2012 al año en curso, en donde de igual manera se concentran los datos correspondientes a expedientes de recuperación de la vía pública del Departamento de Urbanización dependiente de la Dirección de Administración Urbana, sin que se localizara registro alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Así también, con la finalidad de agotar al extremo el criterio de búsqueda, se realizo una exploración en la relación de expedientes enviados al Almacén interno del Departamento de Urbanización, consistente en 2402 expedientes que se encuentran resguardadas en dicho almacén interno, sin localizar registro alguno respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

REPOSICIÓN DE LA INFORMACION, EN SU CASO, MOTIVAR LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.

Visto lo antes expuesto, es menester del suscrito pronunciarse respecto a la imposibilidad para reponer la información que nos ocupa, toda vez que, esta Autoridad no ha generado multas a la empresa Frauto Tech así como tampoco Hoja única de demolición respecto al caso concreto que nos ocupa.

INTERVENCION DEL COMITÉ

Por lo anterior, y debido a que no se localizó lo solicitado como "proyecto y anteproyecto presentado por la constructora y las licencias de construcción" se considera que se analice la declaratoria de inexistencia de la información y en su caso la confirme tomando en cuenta los criterios de búsqueda utilizados antes expuestos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

- Artículo 13, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 191, 223 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.
- Artículo 22 fracción XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, someto para análisis del Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información consistente en multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La declaración de inexistencia de la información y también quiero agregar las consecuencias (choque de patrullas) derivado de este problema de lo cual no se ha tomado con la seriedad que se necesita por parte de el Departamento de Administración Urbana. Estas omisiones esta provovando mucho mas problemas de lo esperado. Por esa razon le pedimos de la manera mas atenta tomar el asunto con seriedad." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I.- Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a la causal que nos ocupa, consistente en "la declaración de inexistencia de la información", resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que al otorgar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en primer término, se brindó respuesta clara y concisa a la interrogante número uno, siendo el caso que para brindar respuesta a los cuestionamientos dos y tres, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, procediendo este sujeto obligado a formular la narrativa del criterio de búsqueda efectuado.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que toda información que se refiera a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, goza de la presunción de su existencia, sin embargo, en aquellos casos en los que no sea posible su localización, corresponde a los mismos comprobar lo contrario.

Visto lo anterior, tenemos que se dio respuesta a cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana, fundando y motivando dicha respuesta.

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida en su totalidad, en fecha 15 de julio de 2022, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número DIR-DAU-641-2022, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual se responde de manera clara y concisa a la interrogante número uno, siendo el caso que para brindar respuesta a los cuestionamientos dos y tres, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, procediendo este sujeto obligado a formular la narrativa del criterio de búsqueda efectuado.

Una vez realizado lo anterior, y debido a que NO se localizó lo solicitado como "multas a la empresa Frauto Tech, así como tampoco Hoja única de demolición" respecto a los procedimientos de recuperación de la vía pública del fraccionamiento Lomas Virreyes, solicitando así la intervención del Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que toda información que se refiera a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, goza de la presunción de su existencia, sin embargo, en aquellos casos en los que no sea posible su localización, corresponde a los mismos comprobar lo contrario.

Derivado de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió Resolución 4.4-257/SE/XXIV/2022, mediante el cual CONFIRMA la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección de Administración Urbana.

[...]

Por otro lado, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

"Buenas tardes en todas las hojas que presentaron no viene la respuesta correcta y estoy haciendo la declaracion de inexistencia de la informacion y l a falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta ya que en la misma respuesta de solicitud el sujeto obligado respondió que tiene 287 días desde que se hizo el dictamen tecnico de reordenamiento a lo que quiere decir que hasta el momento ya casi van 300 días sin tomar acciones y que deben ser presentadas para tener una respuesta clara sobre el retiro de obstaculos que obstruyen la via publica y que fueron puestos impunemente por un particular . Entonces el declarar que no tiene la informacion no necesariamente quiere decir que no la deban de presentar. (sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa al fraccionamiento Lomas Virreyes de la ciudad de Tijuana, requiriendo lo siguiente:

1. Cuanto tiempo en días ha pasado desde que se le ordenó al C. XXXX XXXX por parte del Ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la vía pública;

2. Cuáles son las multas que se derivaron del Ayuntamiento hacia los sujetos implicados en la obstrucción del Fraccionamiento en relación a las plumas para control de acceso;
3. Hoja única de demolición de objetos por parte del Ayuntamiento de Tijuana.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Dirección de Administración Urbana, respondiendo que, en relación al **punto 1** de la solicitud, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se notificó el Dictamen Técnico y Ordenamiento número URB-2237-2021, transcurriendo de la fecha antes mencionada al día de respuesta 287 días. Por su parte, en lo que respecta al **punto 2 y 3** de la solicitud, el sujeto obligado informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos del Departamento de Urbanización, sin que se localizara registro alguno respecto de multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición, toda vez que estas no han sido generadas. Por su parte, el sujeto obligado adjuntó la resolución de su Comité de Transparencia, a través de la cual, declara la inexistencia de la información respectiva a lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la declaración de inexistencia de la información.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, sostuvo su respuesta primigenia, argumentando que la solicitud de acceso a la información, fue respondida en su totalidad, respondiendo de manera clara y concisa la interrogante número 1 y declarando la inexistencia de la información en cuanto a las interrogantes 2 y 3 después de realizar un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, constatando su dicho a través de la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de la cual, se desprende la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información formulada por la Dirección de Administración Urbana.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en determinar sobre la procedencia de la declaración de inexistencia de la información formulada por el sujeto obligado, en razón del criterio de búsqueda exhaustivo y la garantía otorgada a la persona recurrente de que la información no obra dentro de los archivos del sujeto obligado.

Resulta pertinente precisar que los agravios versan en una serie de argumentos respecto a cuestiones debatidas de una solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestados a partir de razonamientos tendientes a desvirtuar los argumentos vertidos por el sujeto obligado y en el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos por la persona recurrente respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no son suficientes para formular los agravios que adolece, toda vez que no basta con una simple expresión de manifestaciones generales, sino que, es necesario que se precise de manera clara en que se actualiza el perjuicio provocado por la respuesta. En el caso que nos ocupa, la persona recurrente manifestó su motivo de inconformidad en torno a la inexistencia de

la información efectuada por el sujeto obligado, por lo que el presente estudio versará en analizar la procedencia de dicha inexistencia, señalando que, el acto recurrido no se desprende una negativa de acceso a la información en virtud de que la respuesta emitida fue proporcionada conforme a la normatividad de la materia.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la información no fue posible localizar lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud, por lo que, a través de su Comité de Transparencia se declaró la inexistencia formal de la misma, en estricto apego a lo señalado por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Bajo esa línea argumentativa, en el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado, en apego a la normatividad aplicable a la materia, procedió a declarar formalmente la inexistencia de la información apeándose a los siguientes criterios:

- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a su unidad administrativa competente de conocer la información, siendo esta la Dirección de Administración Urbana, a efecto de que pueda ser localizada;
- La Dirección de Administrativa Urbana solicitó al Comité de Transparencia se declarara la inexistencia de la información a través de su oficio DIR-DAU-641-2022;
- El Comité de Transparencia, quien analizó el caso declaró la inexistencia de la información a través de la resolución 4.4-25/SE/XXIV/2022;
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó a la persona recurrente la resolución del Comité de Transparencia en apego al artículo 130 de la Ley de la materia.

Robustece lo anterior el criterio 15-09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de

la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Así pues, la inexistencia de la información implica que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado como una cuestión de hecho, independientemente de que el sujeto obligado cuente con las facultades para poseerla.

En ese contexto, la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, exhibió una narrativa del criterio de búsqueda utilizado, tal y como se aprecia:

A continuación se formula la narrativa del criterio de búsqueda efectuado:

- En fecha de 11 de julio del año 2022, en las instalaciones de la Dirección de Administración Urbana, ubicada en el H. Ayuntamiento de Tijuana, con domicilio, Avenida Independencia número 1350, Zona Urbano Río, segundo nivel, en esta ciudad de Tijuana. La Jefa del Departamento de Urbanización, Arquitecta Mirta Valenzuela Zamorano, designó a la Arq. Eva Verónica Ávila Velázquez, para que iniciara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, iniciando dicha indagación en los archivos físicos y digitales específicamente de los expedientes **VP 2354, VP 2358 y 2359** concernientes a recuperación de la vía pública respecto al **Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad**, sin que se localizara registró alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Así mismo, la búsqueda descrita con antelación, continuo en el resto de los expedientes concernientes a recuperación de la **vía pública** de la ciudad de Tijuana, sin que se localizara registró alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Luego entonces, se continuo con la búsqueda los archivos digitales del Departamento de Urbanización, específicamente en la base de datos Access Microsoft, la cual se encuentra clasificada por anualidades, mismas que datan del 2012 al año en curso, en donde de igual manera se concentran los datos correspondientes a expedientes de recuperación de la vía pública del Departamento de Urbanización dependiente de la Dirección de Administración Urbana, sin que se localizara registro alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Así también, con la finalidad de agotar al extremo el criterio de búsqueda, se realizó una exploración en la relación de expedientes enviados al Almacén interno del Departamento de Urbanización, consistente en 2402 expedientes que se encuentran resguardadas en dicho almacén interno, sin localizar registro alguno respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

En ese sentido, se observa que el sujeto obligado atendió a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al determinar la inexistencia de la información petitionada en los archivos de su unidad administrativa competente de poseerla y poniendo a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia en cuestión, misma que quedó confirmada en la resolución notificada a la persona recurrente, tal y como se aprecia:

RESUELVE

ÚNICO. - Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección de Administración Urbana, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.


Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realice los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la vigésima quinta sesión extraordinaria, celebrada el 21 de julio de 2022, quienes firman en unión del secretario técnico del Comité

Presidente del Comité

Secretario Técnico del Comité


Lic. Kathya Selene Gallegos Hernández en suplencia y representación de la Lic. Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C.


Lic. Roberto Plascencia Mercado en suplencia y representación de la Mtro. Conrado Jesús Madarland Valenzuela Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Vocales del Comité



Lic. Margarita Alejandrina Gopar Uribe en suplencia y representación del Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez,


Lic. Carlos Arturo Guacuja Retancourt en suplencia y representación del Lic. Oscar Manuel Montes de Oca



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.4-257/5E/XXIV/2022


Lic. Paola Gisela Aguirre Ramírez en suplencia y representación del Lic. David Ruvalcaba Flores Regidor presidente de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.


Mtra. Martha Fabiola Rivera Mora en suplencia y representación del Arq. Edgar Manuel Velázquez Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas

La presente foja corresponde a la resolución 4.4-257/5E/XXIV/2022, aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en la vigésima quinta sesión extraordinaria, celebrada el 21 de julio de 2022.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta exhibida por el sujeto obligado no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000717**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada

Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000717**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/763/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.